

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de octubre dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-001-2016-00199-01
Demandante	ÁLVARO BRUGES OROZCO
Demandado	UGPP
Tema	<i>Reliquidación pensión de vejez con inclusión de factores salariales</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)², por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones formuladas en la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA³.

3.1.1. Pretensiones⁴.

La parte demandante elevó las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. RPD – 051988 de fecha 07 de diciembre de 2015 que negó la reliquidación de la pensión de vejez al demandante por la no inclusión de todos los factores salariales devengados por el actor en el último año de servicio.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. RPD – 009125 de fecha 29 de febrero de 2016 que resolvió el recurso de reposición impetrado contra la Resolución No. RPD – 051988 de fecha 07 de diciembre de 2015.

TERCERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. RPD – 012756 de fecha 22 de marzo de 2016 que resolvió el recurso de apelación impetrado contra la Resolución No. RPD – 051988 de fecha 07 de diciembre de 2015.

¹ Doc. 11 recurso de apelación.pdf Exp. Digital.

² Doc. 09 Sentencia.pdf Exp. Digital.

³ Fols. 3– 22 doc. 2 Exp. Digital.

⁴ Fols. 3 – 5 doc. 2 Exp. Digital



CUARTA: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, y a título de restablecimiento, se condene a la demandada, que reconozca y ordene a favor del demandante, el pago de la reliquidación de la pensión de la jubilación al demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengado en el último año de servicio, en la cuantía que asciende a la suma de \$ 1.282.302,11

QUINTA: Que se condene a la demandada UGPP a indexar sobre las sumas adeudadas que resulten de la reliquidación de la pensión.

3.1.2 Hechos⁵.

La parte actora, como soporte de sus pretensiones, expuso los argumentos fácticos que se han de sintetizar así:

Relató que, laboró en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi desde el 21 de noviembre de 1970 hasta el 30 de junio de 1993, recibiendo durante el último año de servicios: asignación básica, incrementos por antigüedad, auxilio de alimentación, prima de servicio, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y prima de navidad.

Afirmó que presentó petición de reliquidación de su pensión, el 23 de abril de 2015, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año, dicha solicitud fue resuelta de forma desfavorable a través de la Resolución No RDP-051988 del 7 de diciembre de 2015.

Contra la anterior decisión, interpuso los recursos de ley, los cuales fueron resueltos mediante los actos administrativos Resolución No. RPD – 009125 de fecha 29 de febrero de 2016 y Resolución No. RPD – 012756 de fecha 22 de marzo de 2016, confirmando y ratificando la decisión inicial.

3.1.3. Normas violadas y concepto de la violación.

Se citaron como normas violadas con la expedición de los actos administrativos acusados:

- Artículos 2, 6, 13, 25, 28 de la Constitución Política; I
- Ley 33 de 1985
- Ley 100 de 1993
- Ley 62 de 1985
- Decreto 3135 de 1968

⁵ Fols. 5 – 7 doc. 2ExpdienteEscaneado Exp. Digital.



13-001-33-33-001-2016-00199-01

Indicó que la entidad demandada al emitir los actos administrativos de los cuales se piden la nulidad en referencia desconoce pronunciamientos judiciales emitidos por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación, en las cuales se ha indicado que los factores salariales contenidos en la Ley 33 de 1985 y Ley 6 de 1945 son meramente enunciativos y no taxativos, y que por ello se debe acudir a los mandatos de primacía de la realidad del Art. 53 de la C.P.

Afirmó que para el presente caso debe aplicar la normatividad regente antes de la Ley 33 de 1985 y no la ley 100 de 1993, por cumplir con el tiempo de servicio estipulado en la primera de las leyes mencionadas y por serle más favorable.

En ese sentido, precisó que la Ley 33 d 1985, la cual estableció un régimen de transición señalando las normas que a futuro deben aplicarse a los empleados oficiales que para la fecha de su entrada en vigencia se encontraban vinculados laboralmente teniendo en cuenta como referencia el tiempo de servicio acumulado.

Señaló también, que le asiste el derecho a su reliquidación de su pensión de jubilación dado que a la fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con cuarenta años de edad, lo que evidencia que se encontraba cobijado por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la mencionada norma.

3.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁶.

La entidad demandada dio contestación a la demanda, manifestando que son ciertos de los hechos 1, 3 al 7; sobre el hecho 2 manifiesta que es parcialmente cierto, y el hecho octavo no fue aceptado.

En cuanto a las pretensiones sostiene, que se opone a las mismas, pues considera que los actos acusados están ajustados a derecho, y debidamente motivados.

Sostiene que las pensiones deben reconocerse con base en las cotizaciones efectivamente realizadas por el afiliado, esto, para garantizar la estabilidad financiera del sistema. Expone que la posición del Comité Jurídico Institucional de la entidad es liquidar las pensiones con base en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100/93.

Manifiesta que, los actos administrativos se presumen legales y ajustados al ordenamiento jurídico, por lo que, para ser declarados nulos deben probarse

⁶ Fols. 1-15 doc. 5ExpdienteEscaneado Exp. Digital.



las siguientes causales: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Afirma, que los apartes del artículo 36 de la Ley 100/93 han sido ampliamente estudiados por la Corte Constitucional, declarándose que los mismo se encuentran ajustados al ordenamiento constitucional, lo que permite ser aplicado a todos los servidores públicos.

Señala, que la manera de aplicar el monto señalado en el art. 36 de la Ley 100/93 no es uniforme en la jurisprudencia colombiana, puesto que, por un lado el Consejo de Estado entiende que el monto está conformado por la tasa de reemplazo y el IBL, el cual debe ser el del último año de servicios, mientras que la Corte Suprema de Justicia entiende equipara el monto, únicamente al porcentaje de la tasa de reemplazo, mientras que el IBL es un concepto aparte que se debe calcular con base en los últimos 10 años de servicio.

Explica que, esta última posición ha sido la sostenida por la Corte Constitucional a través de las sentencias C-634/11, C-258/13 y SU 230/15, por lo que debe ser aplicada a todos los casos en los que se debate el régimen de transición, puesto que constituyen precedente.

Por último, solicita que se tenga en cuenta pronunciamiento reciente por parte de esta Corporación dentro del proceso de Carmen Castro Cordero vs UGPP, en el que se aplicó la sentencia- SU-230 de 2015.

Como excepciones de fondo expuso las siguientes: i) prescripción, ii) inexistencia de la causa pretendi y cobro de lo no debido; iii) buena fe; iv) falta de cotización de factores salariales; v) inexistencia de la indexación y vi) genérica.

3.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁷.

Por medio de providencia del 30 de junio de 2020, la juez Primero Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, negando las pretensiones de la demanda.

Como sustento de su decisión, señaló que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 es el aplicable al caso, dado que, a la fecha de su entrada en vigencia, -01/04/94-, la parte actora tenía más de 40 años de edad -46 años, 6mes y 19 días- y un tiempo de servicio de más de 15 años -22 años, 7 meses y 10 días-, pues estuvo vinculado desde el 21 de noviembre de 1970 hasta el 1 de julio de 1993.

⁷ Doc. 09 Exp. Digital.



Al respecto, precisó que, encontrándose el actor cobijado por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, para efectos de determinar el IBL solo podían tenerse en cuenta los factores que, conforme a la norma aplicable, esto es, el artículo 1 del decreto 1158 de 1994, eran objeto de cotización.

Sumado a lo anterior, indicó que no obstante que durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional -30/06/92 al 30/06/93-, la parte actora devengó el subsidio de alimentación y las primas de navidad y vacaciones, estos factores no pueden tenerse en cuenta para liquidar el IBL, como quiera que no conforman el salario mensual para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, por no encontrarse enlistados en el artículo 1 del decreto 1158 de 1994 y por tanto no resulta procedente la reliquidación de la pensión, para efectos de incluirlos como lo solicita la parte actora.

Advirtió que en cuanto toca a la prima de antigüedad cuya inclusión también solicita la parte actora, este factor fue agregado a la asignación básica, siendo parte de la cotización que respecto de estas e hizo al sistema y fue tenida en cuenta para liquidar la mesada.

Concluyó argumentando que, no resulta procedente reliquidar la mesada pensional de la parte actora, porque se reitera, la prima de antigüedad fue incluida como parte de la asignación básica y formó parte de la base para la liquidación de la mesada pensional.

3.4 RECURSO DE APELACIÓN⁸.

La parte accionante interpuso recurso de alzada contra la decisión anterior, debido a que a su juicio, los beneficiarios del régimen de transición pensional a quienes se les aplica el régimen anterior a la Ley 100 de 1993, que para el caso de los servidores públicos, corresponde a la Ley 33 de 1985, se rigen por lo siguiente: edad de pensión: 55 años para hombres y 50 para mujeres; tiempo de servicios: 20 años; monto: 75% ingreso y base de liquidación: es el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del IPC según certificación que expida el DANE.

Manifestó que en el caso del actor la liquidación se hizo teniendo en cuenta el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994. Adujo que, si bien es cierto el demandante se encontraba amparado por un régimen diferente, que regía antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, también lo es

⁸ Doc. 11 Exp. Digital.



que dicha normativa no hace referencia a los factores salariales ni a la forma de liquidación.

Finalmente, adujo que el A-quo no tuvo en cuenta diversas interpretaciones de la jurisprudencia del Consejo de Estado, donde se reitera que el IBL hace parte del régimen de transición y se aplica con los factores del último año.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL.

El proceso en referencia fue asignado al Tribunal Administrativo de Bolívar, según acta individual de reparto del diecisiete (17) de febrero de 2021⁹, por lo que se procedió a dictar auto admisorio del recurso el veintidós (22) de Julio de 2021¹⁰; habiéndose ordenado correr traslado para alegar de conclusión, en la misma oportunidad.

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

3.6.1. Parte demandante: La parte demandante no presentó escrito de alegatos.

3.6.2. Parte demandada¹¹: Presento escrito de alegatos el 06 de agosto de 2021, solicitando que se confirme la decisión de primera instancia, y reiterando la contestación de la demanda.

3.6.3. Ministerio Público: No presentó el concepto de su competencia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

⁹ Doc. 02 Exp. Digital.

¹⁰ Doc. 13 Exp. Digital.

¹¹ Doc. 16 Exp. Digital.



5.2 Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, y los argumentos expresados en el recurso de alzada, corresponde a esta Sala establecer si:

¿Tiene derecho el señor ÁLVARO BRUGES OROZCO a la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia, toda vez que conforme la sentencia SU del 28 de agosto de 2018, de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100/93, debe calcularse con el IBL de los últimos 10 años o lo que le faltara al beneficiario para adquirir el status; y los factores salariales deben ser los contemplados en el Decreto 1158/94 o los cotizados.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1 Régimen de transición: concepto de monto aplicable y factores salariales para liquidar las mesadas pensionales.

En un primer pronunciamiento unificado, frente a la interpretación que debía dársele al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los factores salariales que debían ser incluidos en la pensión, el Consejo de Estado expuso¹²:

"La Ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social integral, con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, para los afiliados y sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarrestaran las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos.

Se observa, entonces, que la Ley 100 de 1993 creó un régimen de transición, que ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados. (...) como en otras oportunidades lo ha expresado esta Corporación, cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión, especialmente cuando ello resulta más favorable para el beneficiario de la prestación y así lo solicitó en la demanda.

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).- Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09) Actor: LUIS MARIO VELANDIA



13-001-33-33-001-2016-00199-01

(...) respecto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, esta Corporación, en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, ha presentado criterios oscilantes respecto del alcance del citado artículo 3° de la Ley 33 de 1985, (...) De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978".

Ahora bien, en reciente pronunciamiento, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de 28 de agosto de 2018, dentro del proceso seguido por Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro contra CAJANAL en Liquidación, dentro del radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01, sostuvo:

"Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

95. (...)

96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.



13-001-33-33-001-2016-00199-01

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.



5.5 CASO CONCRETO

5.5.1 Hechos Probados

De acuerdo con los medios probatorios aportados al plenario, quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Cedula de ciudadanía del señor ÁLVARO BRUGES OROZCO, donde indica que nació el 12 de septiembre de 1947.¹³
- Que el señor ÁLVARO BRUGES OROZCO laboró en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi desde el 21 de noviembre de 1970 hasta el 30 de junio de 1993.¹⁴
- Resolución No. 9645 del 7 de marzo de 2005, la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, le reconoció una pensión de jubilación en cuantía de \$449.351,62 a partir del 12 de septiembre de 2002¹⁵.
- Escrito de petición de reliquidación de pensión presentada a la UGPP de fecha el 23 de abril de 2015.¹⁶
- Resolución No RDP- 051988 del 7 de diciembre de 2015, por medio de la cual se niega la solicitud de reliquidación.¹⁷
- Resolución No. RPD – 009125 de fecha 29 de febrero de 2016, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No RDP-051988 del 7 de diciembre de 2015, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.¹⁸
- Resolución No. RPD – 012756 de fecha 22 de marzo de 2016, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No RDP-051988 del 7 de diciembre de 2015, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.¹⁹
- Certificado de lo devengado por el actor en los años 1992-1993²⁰.
- Formato 3, certificado de salarios de los años 1992-1993²¹.

¹³ Fol. 29 doc. 3 Exp. Digital.

¹⁴ Fol. 64- 65 doc. 3 Exp. Digital.

¹⁵ Fols. 26-29 doc. 2 Exp. Digital.

¹⁶ Fols. 30-39 doc. 2 Exp. Digital.

¹⁷ Fols. 11-16 doc. 3 Exp. Digital.

¹⁸ Fols. 18-21 doc. 3 Exp. Digital.

¹⁹ Fols. 25-28 doc. 3 Exp. Digital.

²⁰ Fol. 58-60 doc. 3 exp. Digital

²¹ Fols. 79-80 doc. 3 exp. Digital



5.5.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

Los actos enjuiciados en el presente asunto son la: Resolución No RDP- 051988 del 7 de diciembre de 2015, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación; Resolución No. RPD – 009125 de fecha 29 de febrero de 2016 y Resolución No. RPD – 012756 de fecha 22 de marzo de 2016, que resolvieron el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en lo referente a la negativa de la reliquidación de la pensión de vejez del actor.

Conforme con las pruebas allegadas al plenario, se tiene por demostrado que el señor ÁLVARO BRUGES OROZCO laboró en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi desde el 21 de noviembre de 1970 hasta el 30 de junio de 1993,²² esto es, más de 20 años de servicio.

Conforme a las pruebas aportadas, se encuentra demostrado que el señor ÁLVARO BRUGES OROZCO, nació el 12 de septiembre de 1947²³, adquiriendo el status jurídico el 12 de septiembre de 2002.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que concuerda este Despacho con lo establecido por el A quo, en el sentido de determinar que, el señor ÁLVARO BRUGES OROZCO era beneficiario del régimen de transición contemplado en el art. 36 de la Ley 100/93, toda vez que para la fecha en la que ésta norma entró en vigencia – 01 de abril de 1994.-, contaba con de 46 años de edad y 7 meses. Aunado contaba con 25 años laborados o años de servicio, por lo que, es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100/1993.

Por otra parte, se observa que, atendiendo el cumplimiento de requisitos de ley, la Caja Nacional de Previsión Social EICE, le reconoció una pensión de jubilación a través de la Resolución No. 9645 del 7 de marzo de 2005, en cuantía de \$449.351,62 a partir del 12 de septiembre de 2002, con base en el régimen de transición y el Dcto 1158/1994 (tasa de reemplazo del 75% y un IBL con el último año de servicio, que actualizaron del año 1993 hasta el 2001, aplicándole el 75% al resultado obtenido, condicionado su disfrute hasta demostrar el retiro definitivo.

La parte actora, pretende con este proceso es que se le incluyan como factores salariales para efectos de la pensión, el auxilio alimenticio, la prima de navidad, de servicios y vacaciones. Adicionalmente, se le incluya el incremento de antigüedad como factor salarial.

La Sala negará la petición de incluir los factores de auxilio alimenticio, la prima de navidad, de servicios y vacaciones, porque ellos no fueron objeto de aportes

²² Fol. 64 doc. 3ExpdienteEscaneado Exp. Digital.

²³ Fol. 29 doc. 3ExpdienteEscaneado Exp. Digital.



por parte del demandante, tal como se observa de los certificado de salarios de los años 1992-1993²⁴. Además, la sentencia de unificación del Consejo de Estado citado en este proveído del 28 de agosto de 2018, establece que los factores salariales a tener en cuenta para efectos de reconocer la pensión en este caso concreto, son los enlistados en la Ley 33/1985 y 62 del mismo año, que fueron los tenidos en cuenta por el acto administrativo que reconoció su pensión en el año 2005.

Frente a la inclusión de la prima de antigüedad como factor salarial a reconocer, le asiste razón al A-quo, porque de acuerdo a los formatos 3 de certificado de salarios, se le hizo aporte sobre \$143.297 en 1992 y \$179.121 en 1993, que corresponden a la sumatoria de la asignación básica más el incremento de la antigüedad²⁵, tal y como se avizora en el certificado de salario expedido por Agustín Codazzi.

Por lo anterior transcrito, no le asiste razón al demandante, cuando manifiesta que se debe aplicar la Ley 33/1985, reconociéndosele todos los factores salariales, razón suficiente para confirmar la sentencia de primera instancia.

5.6. De la condena en costa.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación y hoy el artículo 47 de la Ley 2080/2021, establece que se condenará en costas cuando las pretensiones sean contrarias a derecho o a la jurisprudencia.

A pesar de lo anterior, esta Sala no condenará en costas porque cuando se presentó la demanda en el año 2016, no existía la sentencia de unificación del año 2018, por lo que las pretensiones solicitadas estaban acordes con lo que la jurisprudencia de esta jurisdicción fallaba.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

²⁴ Fols. 79-80 doc. 3 exp. Digital

²⁵ Certificado de lo devengado por el actor en los años 1992-1993 (fol. 59-60 doc. 3).



VI. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las consideraciones aquí expuestas.

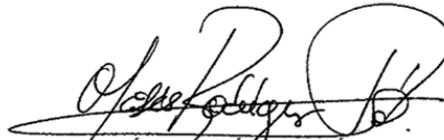
SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante, según las razones indicadas en este proveído.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.028 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ